

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, el presente expediente para resolver sobre su admisión, el cual fue remitido por la oficina judicial reparto. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Auto:	656
Actuación:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante:	Luz Janeth Sanclemente Rentería y Elizabeth Sanclemente Rentería
Demandado:	Peregrina Rentería
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00103-00
Providencia:	Inadmite

Revisada la anterior demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, adelantada por la Luz Janeth Sanclemente Rentería y Elizabeth Sanclemente Rentería a través de apoderado judicial contra Peregrina Rentería, titular del acto jurídico, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1- Deberá corregirse tanto el poder como la demanda íntegramente, toda vez que debe indicarse contra quien va dirigida la demanda, pues la misma correspondería a un trámite contencioso teniendo en cuenta que la demanda está siendo presentada por persona distinta a la titular del acto jurídico (Art. 38 de la Ley 1996 de 2019), aunado a que se indica que se trata de un proceso de adjudicación judicial de apoyos **transitorio** –subrayas del despacho- lo cual no está reglado en la ley 1996 de 2019.

2- Conforme lo indicado en el punto anterior deberá corregirse el líbello, en el acápite de procedimiento y fundamentos de derecho, adecuándolo al trámite correspondiente.

3- Debe allegarse el registro civil de nacimiento de PEREGRINA RENTERIA, con el lleno de los requisitos del Decreto 1260 de 1970, o en su defecto y de acuerdo al año de nacimiento su partida de bautismo a falta del registro civil.

4. Debe darse estricto cumplimiento a lo indicado en el Numera 1º del Art. 37 de la Ley 1996 de 2019.

5. Debe indicarse tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda, de manera clara y precisa los apoyos que requiere la titular del acto jurídico, de acuerdo a sus circunstancias específicas y actos que actualmente requiera, y ante que entidades se requiere el apoyo, indicando de manera clara y puntual para qué apoyo(s), conforme a lo establecido en el Nral. 2º del Art. 5º de la Ley 1996 de 2019.

6. Debe indicar cuales son los derechos afectados de la titular del acto jurídico que deben ser protegidos dentro del presente trámite (art. 54 Ley 1996 de 2019).

7. Por tratarse de un proceso contencioso, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico – según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º de la ley 2213 de 2022.

8. En la demanda no se hace referencia de los parientes por línea materna y paterna, o bajo juramento que no los hay, por lo que deberá informar en un acápite independiente el nombre completo y canales digitales, de todos y cada uno de los parientes más cercanos de la señora PEREGRINA RENTERÍA, conforme al numeral 3 del artículo 34 de la ley 1996 de 2019 y artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

9. No señaló específicamente si la señora PEREGRINA RENTERIA, tiene la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo, y formato de comunicación posible y se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos, indicado los motivos en que basa tales afirmaciones, para establecer la viabilidad del trámite de adjudicación de apoyos.

10. A fin de establecer parentesco de las demandantes, con el titular del acto jurídico, debe allegarse el registro civil de nacimiento de éstas, cuyo documento debe cumplir con lo reglado en el Decreto 1260 de 1970, toda vez que el allegado expedido por la Notaría 1 de Buenaventura, es ilegible.

11. No se indica el lugar físico de la parte demandante, conforme el Art. 82 numeral 10 del C.G.P., concordante con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

12. En el hecho quinto de la demanda, se habla de una autorización dada por los demás parientes de la señora PEREGRINA RENTERIA, la cual se echa de menos en los anexos.

13. La pretensión primera y tercera son decisión que se toma en sentencia, no efecto de pretensión. Art. 82 numeral 4 del C.G.P.

14. Las demandantes, actualmente tiene su domicilio y residencia en Estados Unidos, y la titular del acto jurídico residen en este territorio, por lo que tal situación se torna confusa, pues infiere el despacho que no podrían realizar ninguna diligencia de apoyo a la beneficiaria del proceso. Art. 82 numeral 4 C.G.P.

15.No se indica en la demanda, la identificación de las partes Art. 82 numeral 2 del C.G.P.

16. En el poder no se indica el correo electrónico del apoderado designado, artículo 5 inciso 2 de la ley 2213 de 2022.

17. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

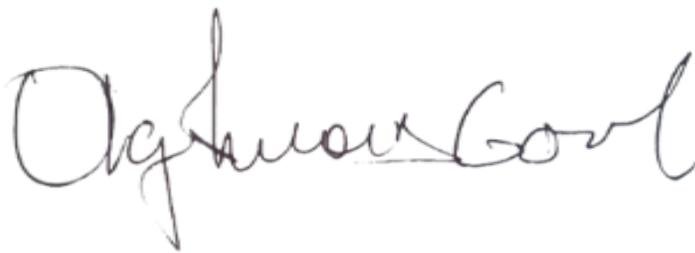
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUDO. - CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA ESTADO No. 053 EN LA FECHA 30 DE MARZO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La Secretaria,  FIRMA EXCLUSIVA DEL OJO PARA ESTADOS LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
